



----- **SENTENCIA NUMERO (084/2018)**-----

- - - Nuevo Laredo, Tamaulipas a los treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018). -----

- - - - Visto para resolver en definitiva los autos del presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** número **087/2018**, promovido por la C. Licenciada \*\*\*\*\* Endosataria en Procuración de la Persona Moral denominada **SERVICIOS FINANCIEROS DE DESARROLLO COMUNITARIO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R;** en contra de la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Aceptante, y -----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

- - **PRIMERO.-** Por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes en fecha dieciséis (16) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), compareció la C. Licenciada \*\*\*\*\* Endosataria en Procuración de la Persona Moral denominada **SERVICIOS FINANCIEROS DE DESARROLLO COMUNITARIO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R;** ejercitando Acción Cambiaría Directa en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** en contra la C. \*\*\*\*\* en su carácter de Aceptante; reclamando lo siguiente:-----

----- **A).-** El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, derivada del título de crédito que suscribio la ahora demandada, documento base de la acción que anexo al original de la presente demanda.-----

----- **B).-** El pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa que determine, sobre el saldo insoluto, generados los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo. ----- **C).-** El pago de Intereses Moratorios a razón de la tasa que prudentemente determine una vez que realice la debida reducción a la tasa pactada en el pagaré. -----

----- **D).-** El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la

tramitación del presente juicio. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha diecisiete (17) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018), se dictó Auto de Radicación, con efectos de mandamiento en forma, ordenándose el llamado a juicio del demandado **la C. \*\*\*\*\*** en su carácter de Aceptante en fecha de dos (2) del mes de Mayo del dos mil dieciocho (2018), la diligencia de emplazamiento, corriéndose traslado de manera personal al mismo; con fecha diecisiete(17) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), se les tuvo por perdido el derecho que tuvo el demandado referido para producir contestación a la demanda planteada en su contra por la parte actora; en fecha veintiuno de mayo del 2018 se apertura del periodo probatorio, mismo que feneció el día veintitrés(23) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), por lo cual una vez notificadas las partes y en los términos del artículo 1406 del Código de Comercio en vigor y sin que las partes hayan concurrido a alegar, por lo que en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018) se presento escrito por parte de la actora LICENCIADA PILAR CAROLINA CERVANTES FUNATSU mismo que se acordo en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), se citó a las partes para oír sentencia y que a continuación se dicta. - - - - -

**--- C O N S I D E R A N D O:--- - - - -**

**PRIMERO.- Análisis de la Competencia.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1091 y 1092 del Código de Comercio que en su parte total el primero refiere que si hay varios jueces en el lugar del Juicio conocerá del negocio el que elija el actor y el segundo de los numerales refiere que es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente y en el caso particular el actor expresamente en su escrito inicial así lo refiere, mientras que por parte de la parte demandada estamos en presencia de una aceptación tácita de la competencia si observamos que el llamado a Juicio fue hecho de manera personal, luego entonces están legalmente enterados de que han sido sujetos a la jurisdicción de este Tribunal por cuanto hace al negocio que ahora conocemos;



así mismo la competencia para conocer del presente negocio encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que a la letra dice **ARTICULO 51:** "...Corresponde a los jueces menores y en su caso a los jueces de paz lo siguiente: A) Le corresponde a los jueces menores: I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe de cuarenta y seis hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado..." - - - - -

- - - **SEGUNDO.- Análisis de la Vía.-** La vía ejercitada por la parte actora es la correcta, toda vez que se funda en un documento que trae aparejada ejecución de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, Título de Crédito de los denominados **pagaré** el cual reúne los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice "...el pagaré debe contener: fracción I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en el que se suscriba. Y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre"; documento que analizado a la luz de los artículos invocados, encontramos que reúne los requisitos necesarios para su efectividad...- - - - -

- - - **TERCERO.- Análisis de la Personalidad.-** La Licenciada \*\*\*\*\* sustenta el carácter con el cual comparece a promover el presente juicio como Endosatario en Procuración de la Persona Moral denominada **SERVICIOS FINANCIEROS DE DESARROLLO COMUNITARIO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R;** en el endoso que consta al reverso del título de crédito base de la acción, el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, acreditando con dicho endoso su legitimación para comparecer a ejercer la acción intentada. - -

- - - - - **CUARTO.- Legitimación de la acción.-** La parte actora funda su acción en los siguientes términos:- - - - - **I.-**"En primer término, manifestó: el día veintidos de Noviembre del dos mil diecisiete

(22 de Noviembre del 2017), **la C.**

**\*\*\*\*\*** suscribio a favor de mi endosante **SERVICIOS FINANCIEROS DE DESARROLLO COMUNITARIO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R;** un título de crédito de los denominados por la ley como **"PAGARE"** por la cantidad de **\$9,155.60 (NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, mismo que debía ser liquidada el veintiuno de Enero del dos mil dieciocho (21 de Enero del 2018), circunstancia que no aconteció.- - - - -

- - - **II.-** En el documento base de la acción, se estableció que la cantidad que ampara dicho titulo de crédito generaría intereses ordinarios diarios a razón del 0.2630% (punto dos mil seiscientos treinta por ciento), mismos que serían calculados sobre el saldo insoluto y serian pagaderos a partir de la fecha de suscripción del titulo de crédito en cuestión y hasta la fecha en que el saldo principal insoluto sea liquidado en su totalidad - - - - -

- - - **III.-** Así mismo en el documento base de la acción **"PAGARE"**, el ahora demandado, se comprometieron a pagar intereses moratorios a razón del 1.0000% (UNO POR CIENTO DIARIO) sobre el saldo insoluto del pagare, interés moratorio el cual solicitó sea reducido prudencialmente.- - - - -

- - - **IV.-** Es el caso de que a la fecha el documento base de la acción no ha sido liquidado, no obstante que el mismo ya se encuentra vencido, por lo que ante el fracaso de los diversos requerimientos extrajudiciales que se les han hecho, es que se le reclama por esta via. - - - - -

- - - De los anteriores hechos deducimos que, confrontando dicha narración con el pagare que anexa la parte actora a su escrito inicial, específicamente por cuanto hace al acto de contraer la obligación, efectivamente el documento base de la acción contiene los datos argumentados por la actora, es decir la firma, como una prueba determinante de que los demandados suscribieron dicho titulo de crédito a favor de la actora, concretándose con ello el derecho que le asiste para hacer el cumplimiento de la obligación contraída; reservándonos el pronunciamiento respecto de las condiciones plasmadas en dicho documento por cuanto hace a los conceptos contenidos en el



párrafo tercero del documento base de la acción, como la misma actora solicita en el numero tres del capitulo de prestaciones de su demanda inicial y que ahora procederemos a su análisis y de la siguiente manera: - - - - -

- - - **A).- INTERÉS MORATORIO.-** Con respecto a este concepto, y a solicitud de la actora, decimos que no obstante que el artículo 78 del Código de Comercio establece que lo pactado por las partes debe de ser llevado a efecto; sin embargo, dicha libertad contractual se encuentra delimitada por el diverso numeral 77 de la legislación invocada en el que a su vez impone la licitud de manera imperativa, entre los contratantes, por lo que enfocando nuestra atención hacia el contenido del párrafo tercero del documento fundatorio del presente asunto observamos, como también lo ha hecho la parte actora, el Interés excesivo que por concepto de mora quedo pactado en el caso particular siendo este "...a razón de una tasa de interés moratoria diaria igual al **1.0000%** calculada desde la fecha de vencimiento respectiva hasta la fecha en que el saldo insoluto de este PAGARÉ sea pagado en su totalidad...", lo que se traduce en números si aplicamos este porcentaje a la suerte principal, arroja **\$91.55** (noventa y un pesos 55/100 Moneda Nacional) diarios por concepto de Interés moratorios, lo que confrontándolo con la misma operación pero calculada al interés legal encontramos que este ultimo, es decir el interés legal aplicado a la suerte principal se traduce en números a una cantidad menor diaria, saltando a la vista el exceso en el cobro de interés moratorio, de modo que siendo legal el cobro de los mismos, el exceso pactado trasciende la prudencia de modo que dicho pacto raya en la ilicitud, por lo que a efecto armonizar los derechos de una y otra parte, de no rebasar el principio de equidad entre las partes, toda vez que como lo hemos mencionado el cobro de Interés moratorio es legitimo y encuentra su sustento legal en el artículo 362 del Código de Comercio, es que respetando el derecho de la parte actora por cuanto hace a este concepto y pretendiendo no lesionar la esfera de derechos fundamentales del demandado, esta Autoridad reduce la tasa del Interés moratorio de **1% (uno por ciento) diario** expresado en el párrafo tercero del

documento fundatorio del presente asunto; tasa que se reduce a un **4% (cuatro por ciento) mensual** sobre la suerte principal, concepto que sera regulado para su efectividad en la Vía Incidental, lo cual se puede acreditar con el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

**Época: Décima Época**

**Registro: 2001361**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: XXX.1o.2 C (10a.)**

**Página: 1735**

**INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio pacta sunt servanda, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de mil novecientos ochenta y uno- establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconventional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios.- - - - -

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

L'SEE / L'LCM / MHS

Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Nota:

Por ejecutoria del 25 de junio de 2014, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 67/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]", y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.",respectivamente.- - - - -

- - - **QUINTO.**- Análisis del material probatorio.- Ahora se procederá a entrar en el estudio de las pruebas de conformidad dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio que a la letra dice " El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones"; La parte actora ofreció, le fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:- - - - -



- - - **A) DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Documento Base de la Acción, a favor del endosante, documental que se anexó al escrito inicial y que una vez cotejada se ordenó su resguardo en el secreto del Juzgado, glosándose su copia a los autos, prueba la cual relaciona con todos y cada uno de los puntos descritos en el apartado de hechos de la demanda. Que la finalidad de esta prueba en la que se establece que la parte demandada, suscribió a favor del endosante **SERVICIOS FINANCIEROS DE DESARROLLO COMUNITARIO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R;** un título de crédito de los denominados por la ley como **"PAGARE"**, es que dicha prueba es la idónea para acreditar la acción en virtud de que del propio documento se desprende literalmente la existencia de la obligación que en el mismo se consigna, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio en Vigor.- - - - -

- - - **B).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en la exhibición del pagaré original, de lo cual se desprende que la obligación contraída no ha sido aun cumplida, ya que en el mismo documento se pactó el tiempo y las condiciones en las que debía pagarse y por lo que de haberse realizado el pago, entonces tendría que haberse devuelto el documento a los demandados, lo cual no ocurrió puesto que el actor está exhibiendo físicamente el original del documento como quedo asentado en la foja **cuatro** del presente expediente, este medio de convicción sustenta lo anterior en virtud de que la propia ley señala la obligación de llevar a cabo la devolución del documento base de la acción en el supuesto de que sea pagado, por lo que la exhibición del mismo acredita el ejercicio del derecho, esta circunstancia se robustece con la presunción señalada para tal efecto por la ley rectora de los títulos de crédito en sus artículos 17 y 129.- - - - -

- - - **C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en lo que beneficie sus peticiones en el presente juicio. Por lo que respecta a esta probanza se desprende de lo actuado que no obstante de que los demandados fueran llamados a Juicio de manera personal mediante diligencias la **C.**

\*\*\*\*\* en su carácter de Aceptante en fecha dos (02) del mes de Mayo del dos mil dieciocho (2018); sin embargo, fueron omisos a dar contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra por la parte actora, circunstancia por la cual fue declarada en rebeldía por tal actitud, y también se desprende de lo actuado que las ahora demandadas no comparecieron a Juicio para imponerse en el periodo probatorio; no obstante, que el mismo fuera aperturado en aras de salvaguardar la garantía de audiencia, por lo que en este tenor es de considerar robustecida la acción intentada por la actora y los medios de convicción suficientes para el efecto de condenar el pago de la prestación reclamada. -

- - - - - **-Conclusión-** - - - -

- - - - - Una vez analizado y justipreciado el material probatorio allegado es que concluimos que ha procedido el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la Licenciada \*\*\*\*\*

Endosataria en Procuración de la Persona Moral denominada **SERVICIOS FINANCIEROS DE DESARROLLO COMUNITARIO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R,** en contra la **C.**

\*\*\*\*\* en su carácter de Aceptante; así las cosas, se condena a los demandados a pagar a la actora, la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por concepto de suerte principal, igualmente se condena a los demandados al pago de los intereses ordinarios a razón del 0.2630% (PUNTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA POR CIENTO) diario, pactados en el documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo. - - - - -

- - - Así mismo se condena a los demandados al pago por concepto de intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual en los términos que refiere el inciso **A)** del Considerando **CUARTO**, así como el pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio; estos últimos dos conceptos serán deducidos y regulados en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el



artículo 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio en vigor; pago que deberá realizarse en el termino de **cinco** días a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, con apercibimiento que de no hacerlo se le aplicaran en su contra las reglas de la Ejecución Forzosa. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 1, y 150 fracción II, 151, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1054,1075, 1084 fracción III, 1085, 1321, 1322, 1324, 1325, 1328, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1396, 1397, 1401, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 59, 400, 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de resolverse y se:- - - - -

**RESUELVE.** - - - - -

- - - **PRIMERO:** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y los demandados no comparecieron a juicio, ni opusieron excepciones.- - - - -

- - - **SEGUNDO:** Ha procedido el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* Endosataria en Procuración de la Persona Moral denominada **SERVICIOS FINANCIEROS DE DESARROLLO COMUNITARIO S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R,** en contra de la **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de Aceptante. - - - - -

**TERCERO:** Se condena a los demandados a pagar a la parte actora la cantidad de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* por concepto de suerte principal. - - - - -

**CUARTO:** Se le condena al demandado **de la C. \*\*\*\*\*** en su carácter de Aceptante; al pago por concepto de intereses moratorios a razón **4% (cuatro por ciento)** mensual en los términos que refiere el inciso **A)** del Considerando **CUARTO** de la presente resolución; igualmente se condena a los demandados al pago de los intereses ordinarios a razón del 0.2630% (PUNTO DOS MIL

SEISCIENTOS TREINTA POR CIENTO) diario, pactados en el documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo; así como al pago de los gastos y costas derivados del litigio, conceptos que serán deducidos y regulados en la vía incidental, conforme a lo dispuesto por los artículos 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio en vigor. - - - -

- - - - - **QUINTO:** Tan pronto cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a los demandados a fin de que dentro del término de **cinco días** den cumplimiento voluntario al presente fallo, con apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicarán en su contra las reglas de la Ejecución Forzosa; en caso de impago, hágase el trance y remate de los bienes que en su oportunidad se embarguen y con el producto del mismo hágase el pago al acreedor. - - - - -

- - - - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA** **C.** **la** **C.**

**\*\*\*\*\*** en su carácter de Aceptante, en el domicilio señalado en autos, por conducto del Actuario que designe la Coordinadora de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial, así mismo notifiquese a la actora LICENCIADA PILAR CAROLINA CERVANTES FUNATSU mediante lista. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el ciudadano **LICENCIADO SANTOS AURELIO ESCATEL ENRIQUEZ**, Juez Menor Mixto del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el ciudadano **LICENCIADO LUIS ALBERTO CENDEJAS MORALES**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

- - - - - DOY FE .- - - - -  
LIC. SANTOS AURELIO ESCATEL ENRIQUEZ  
JUEZ MENOR MIXTO

LIC. LUIS ALBERTO CENDEJAS MORALES  
SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó la presente Sentencia en la Lista de Acuerdos del día. Conste.- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

L' SAEE/L' LACM/mhs

*El Licenciado(a) MARICRUZ HERNANDEZ SANCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 31 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

L'SEE / L'LCM / MHS

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.